

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 22 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido el traslado de excepciones previas, según constancia precedente (ítem 020). Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Declarativo Responsabilidad Civil extracontractual  
**Demandante:** Jefersson Alberto Ángel Valencia y otras personas  
**Demandado:** Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S.  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2023-00041-00**

#### **OBJETO DE ESTA DECISION**

Corresponde decidir la **excepción previa de falta de cumplimiento de requisito formal de procedibilidad** propuesta por la demandada Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S. (sigla Serviagro)<sup>1</sup>, a través de su apoderado judicial. En consecuencia, según estipula el artículo 101 del C.G.P. debe procederse a la decisión respectiva antes de la audiencia inicial dado que no se requiere la práctica de pruebas.

#### **DE LA SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPTIVA**

La excepción propuesta fue la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. fundada en que no se cumplió el requisito de procedibilidad respecto de Serviagro. Ello bajo el argumento de que en este asunto era obligatorio agotar la etapa de conciliación extrajudicial, pero Serviagro no fue citada debidamente al no haber recibido correo electrónico o notificación alguna para acudir a la convocatoria prejudicial realizada y acreditada en el proceso, además de que dicha constancia indica ser de "no acuerdo", cuando respecto de Serviagro S.A.S. la constancia debió ser de "inasistencia". Por lo que, por un lado, solicita declarar esa excepción y, por otro, de forma subsidiaria realizar control de legalidad.

---

<sup>1</sup> Conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Palmira, visto a ítem 12

## CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde resolver la pregunta de si ¿la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad faltando así un requisito formal de la demanda y por tanto debe declararse la excepción previa del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P? Anticipando que la respuesta es **negativa**.

Debe partirse de recordar que las excepciones previas "son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso"<sup>2</sup>, por lo que su finalidad no es la discusión del fondo del conflicto sino de sus aspectos formales.

Ahora bien, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales tiene como finalidad poner de presente que la demanda se admitió aun cuando incumplía alguno de los requisitos formales establecidos en la ley, de forma que se asegure que el libelo se presentó en forma y con base en él puede tomarse una decisión de fondo. En concreto, para el caso, se trataría del requisito formal establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (**hoy art. 68 de la ley 2220 de 2022**), en cuanto a que la conciliación prejudicial se erige como requisito formal de la demanda en asuntos en que las pretensiones son conciliables en materia civil, como el presente.

Bajo ese norte cabe considerar que la inconformidad que sustenta la excepción de la parte demandada tiene que ver con el procedimiento y el documento que da por cumplido dicho requisito; siendo que el documento aportado (**ítem 03, pág. 279 y ss**) da cuenta que se realizó audiencia de conciliación el 02 de septiembre de 2022 se encuentra que para entonces estaba vigente la ley 640 de 2001 (la 2220 entró a regir en diciembre de 2022), por lo que los requisitos deben buscarse en aquella norma.

Dicha norma dispone que cuando la conciliación sea requisito de procedibilidad en asuntos civiles, por ser la materia conciliable, se cumple el requisito cuando "se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esa ley, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación" (ínc. 3 art. 35 de la ley 640). El término que señala la norma es de 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Igualmente, el artículo 2 de dicha ley 640 establece que el conciliador expedirá constancia cuando se efectúe conciliación sin que se logre acuerdo o cuando las partes o una de ellas

---

<sup>2</sup> Sanabria, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021. Pág. 535

no comparezca, indicando en este último caso las excusas presentadas si las hubiere, documentos para los cuales no se establecen formalidades adicionales a la expresión sucinta del asunto objeto de conciliación.

Igualmente se tiene en cuenta que la conciliación es un acto jurisdiccional, en la que los conciliadores actúan con la función pública de administrar justicia de manera transitoria<sup>3</sup>, es decir, como particulares que ejercen una función pública; de manera que el acta de conciliación suscrita por el conciliador es un documento público. Por tal razón el acta o documentos suscritos por el conciliador en el ejercicio de su función se consideran documentos públicos, de conformidad con el inciso 2 del artículo 243 del Código General del Proceso.

Teniendo en mente los puntos anteriormente expuestos debe decirse que, en verdad no existe constancia formal -expedida con ese rótulo- de no comparecencia de Serviagro a la audiencia de conciliación realizada el 2 de septiembre de 2022 en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali; tan solo aparece un certificado de no acuerdo (ítem 003 pág. 283).

**Sin embargo**, en la constancia de no acuerdo 04724 expedida de conformidad con la Ley 640 de 2001, suscrita por el señor José Vallejo Dueñas, como conciliador de dicho centro, da cuenta de que en dicho trámite de conciliación fue convocada Servicios Agromecánicos de Occidente “quien no asistió”, como se ve en el aparte que este despacho incorpora:

quienes no asisten por su condición de adulto mayor, en calidad de **CONVOCANTES** quien solicita, en calidad de **CONVOCADA** empresa de **Servicios Agromecánicos De Occidente**, identificada con Nit. 900.668.113-6, quien no asistió, y **BBVA Seguros Colombia S.A.**, identificada con Nit. 900.668.113-6,

---

<sup>3</sup> Conforme lo dispone expresamente el artículo 116 de la Constitución y ha sido así entendido por la Corte Constitucional: “1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados. (...) 4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto. 5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia. (...) 7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*rei iudicata*) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).” (Sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001, MP: Clara Inés Vargas Hernández)

Igualmente dejó constancia de que los convocados fueron notificados por correo electrónico y WhatsApp:

Con la presente constancia se entiende cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, así mismo se deja constancia que con esta se entrega a la parte convocante los documentos aportados con la solicitud.

Se deja constancia que para esta citación la parte Convocada fue notificada por su correo electrónico y por el wasap 312 442 3203 de fecha 04 de agosto del 2022.

Manifestaciones que se entienden verdaderas en tanto dicho documento no fue desconocido y porque ese es el alcance de este documento al ser de carácter público según indica el artículo 257 del C.G.P: el documento "hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza". Es decir, se debe aceptar que Serviagro fue notificada por correo electrónico y que no asistió a la diligencia de conciliación del 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, con lo anterior puede darse por resuelto el interrogante planteado en esta providencia pues la manifestación del conciliador, de que Serviagro fue convocada y no asistió, se presume cierta y da lugar al cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Pero, si en gracia de discusión, se entendiera que el cumplimiento del requisito debe demostrarse con una de las constancias del artículo 2 de la ley 640, lo cierto es que el requisito también puede verificarse cuando vence el término de 3 meses desde la presentación de la solicitud y la audiencia "no se hubiere celebrado por cualquier causa" caso en el cual "se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación" (inc. 3 art. 35 Ley 640). Y en nuestro asunto se tiene constancia de que la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de julio de 2022 también respecto de Serviagro y se conocen los hechos y pretensiones que se resumen en el acta del conciliador.

En conclusión, o bien se entiende que las manifestaciones del conciliador, amparadas por presunción de veracidad, son suficientes como constancia de inasistencia de Serviagro a la diligencia de conciliación pues demuestran que fue convocada y no asistió; o bien se entiende que respecto de Serviagro se presentó solicitud de conciliación el 7 de julio de 2022 y respecto de ella no se surtió la diligencia, por cualquier causa. En ambos casos, se entiende acreditado agotarse el requisito de conciliación prejudicial respecto de Serviagro

de conformidad con lo exigido por la Ley 640 y, por lo tanto, no se encuentra demostrada la causal de excepción previa elevada por la parte pasiva.

Prosiguiendo, en lo que hace relación al aspecto probatorio se tiene que el proponente adujo a su favor la existencia de una negación indefinida que no requiere prueba. Ello nos lleva a recordar el concepto suministrado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>4</sup> cuando al ocuparse del tema indicó:

"Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso "(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno". Y precisó: "(...) "para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto 'por Radicación: 5001-31-03-001-2010-00060-01 22 tratarse de una negación apenas aparente o gramatical'; las [indefinidas], 'son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno', de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)'"<sup>27</sup>. "

La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, "(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)'"<sup>28</sup>. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, "(...) **las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)'"<sup>29</sup>.**" (negrillas del juzgado)

Bajo este contexto se debe entender con relación al presente debate que no se aprecia la existencia de tal figura jurídica, en cuanto que la parte excepcionante bien pudo procurar la verificación con el centro de conciliación a cerca del cuando, cómo y a que correo se hizo tal citación, si la hizo o no. Luego no se trata de una negación indefinida. Tampoco puede el despacho procurar tal información dada la limitación impuesta por el artículo 101 del mismo estatuto. De igual modo se deja asentado que el demandante guardó silencio, por eso no se cuenta con una prueba que permita dar por probada la exceptiva que nos ocupa. En consecuencia, se negará la excepción previa que ahora se atiende.

**Las costas procesales.** Acorde, con el sentido de la decisión que se trae se debe indicar que no se impondrá condena en costas para este trámite específico, como lo prevé el

---

<sup>4</sup> M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia SC172-2020. Rad. 50001-31-03-001-2010-00060-01. Publicada en <https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2020/04/SC172-2020-2010-00060-01-negaci%C3%B3n-indefinida-Tolosa.pdf>. 28 de noviembre de 2023

artículo 365 numeral 1 del actual estatuto procesal general por no aparecer que, se hayan causado (numeral 8).

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción previa de "Inepta demanda por falta del requisito formal de cumplimiento del requisito de procedibilidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Sin** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

lht

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c18d28e7abd2da6b0baddbe48952cf4130ea3d1b3ee7cc30864a42de1bb6fc**

Documento generado en 29/11/2023 08:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**